Esquel, 23 de junio de 2023.-

------**VISTO:** ----------

-----La apelación interpuesta por la demandada, Provincia del Chubut, contra la providencia simple de fecha 22 de mayo de 2023 dispuesta por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral de Familia y Ejecución de Lago Puelo, recurso concedido el 31/05/23 (fs. 68); y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- Mediante la resolución apelada el juez *a quo* dispuso: "*Encontrándose acreditado la interposición del reclamo administrativo previo y toda vez que fuera iniciada acción de amparo por mora contra la Provincia de Chubut, conforme lo informado por la Actuaria, actuaciones dirigidas a la tutela del derecho por el cual fuera promovido este proceso, y teniendo particular consideración la naturaleza alimentaria que revisten los haberes, a la caducidad de la medida cautelar de no innovar dictada en autos, por el momento, no ha lugar".*----------

----Contra dicho decreto se alzó el recurrente con fundamento en las disposiciones del art. 209 del CPCyC. que establece un plazo de caducidad cuando no se diera inicio a la acción principal y por entender además, que se configura por el mero transcurso del tiempo y la confirmación de la inactividad del actor en ese plazo. Sostiene que la interposición extemporánea de una acción no puede tener el efecto de sanear la caducidad ya producida, más aún cuando la interposición de la acción no se ha acreditado en autos.----------

-----Mediante ID 1122253 y en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 11 de la Ley V N° 84, la actora presentó memorial pidiendo el mantenimiento de la providencia apelada. Entiende que el recurso debe declararse desierto por carecer de fundamentación y por no constituir una crítica razonada de lo resuelto.----------

----Además entiende que el apelante ha incurrido en un error al querer aplicar el instituto de la caducidad de la instancia (art. 313 del CPCyC) con la medida prevista por el art. 209 del CPCyC. Que de las constancias de autos se desprende que el juez rechazó *in limine litis* el amparo no obstante dictó la medida cautelar cuyo levantamiento pretende la contraria.----------

------Que no obstante si existiera instancia, sostiene la actora, no se cumplió con la intimación dispuesta por el art. 318 del mismo cuerpo legal.----------

----También dice que si lo que el demandado pretendía era la declaración de caducidad prevista por el art. 209 del CPCyC. la misma no resulta aplicable al caso. En primer lugar porque sostiene que la cautelar no fue iniciada, ordenada ni hecha efectiva con anterioridad al inicio del proceso principal y en segundo término porque dicha sanción aplica a obligaciones exigibles no haciéndose extensivo a las medidas cautelares que correspondan adoptar respecto de las personas.----------

------Por último sostuvo también que el plazo de caducidad comienza a correr recién a partir de que el peticionario pueda hacer valer su derecho, condición en la que aún no se encuentra la actora como consecuencia del silencio de la administración a sus reclamos.----------

-------Finalmente hace referencia a frases del apelante las que califica de "muy grave" Y por ello solicita que esta Cámara aperciba al letrado de la contraria.----------

-----Pide se tenga a la vista los autos: "S., C. c/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 84/2023), en trámite por ante esta misma Alzada.----------

----3.- Resumidas así las posturas de ambas partes y analizada la cuestión debatida, advertimos que las quejas del apelante resultan atendibles.---------

----El juez *a quo* tuvo por acreditado la interposición del reclamo administrativo previo y la promoción de la acción de amparo por mora contra la provincia del Chubut en el decreto judicial venido en grado de apelación y en consecuencia no hizo lugar a la caducidad de la medida cautelar de no innovar dictada en la causa.----------

----La medida en cuestión fue dictada el 24 de agosto de 2021 y el 7 de septiembre de 2021 fue ampliada en los términos del art. 209 del CPCyC.---

-----Edicta el art. 209 del CPCyC. : "...Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días subsiguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiere deducido recurso...".----------

-----Teniendo a la vista los autos: "S., C. c/ Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 84 – Año 2023) el reclamo administrativo fue presentado el 10 de febrero de 2022 y la acción de amparo por mora el 15/4/2023.----------

-----Es decir que al tiempo de esos reclamos tenidos en cuenta por el juez *a quo* para sostener la medida de innovar se encontraba caduca de pleno

derecho las medidas obtenidas.----------

----Nótese que el juez advirtió que se concedía la medida (tanto la del 24/8/2021 cuanto la ampliación del 7/9/2021) con los alcances de la norma que prescribe la caducidad automática (art. 209 del CPCyC.) y que el apelado consintiere.----------

----No puede tampoco el apelado, en este estadio procesal, afirmar que su parte requirió la medida cautelar conjuntamente con la demanda y como tal no le serían aplicables al caso el plazo de caducidad bajo tratamiento, cuando el juez de la anterior instancia rechazó *in limine litis* la demanda y a renglón seguido ordenó la cautelar en los términos y con los alcances del art. 209 del C. de rito que exige, tal lo venimos diciendo, la presentación de la acción en el plazo de diez días, cuestión que arriba firme a esta alzada.----------

-----En cuanto a aquellas frases que el apelante introdujera en su memorial y por las cuales la actora requiere sea apercibido no encontramos que las mismas resulten injuriosas o indecorosas o que ameriten sanción alguna. Entendemos que han sido expresadas dentro del ejercicio de su derecho de defensa en juicio.----------

-----Conforme lo venimos diciendo, corresponde revocar la providencia apelada y declarar la caducidad de las medidas cautelares adoptadas a fs. 39 vta., último párrafo y 49 (art. 209 del CPCyC).----------

-----Costas de Alzada a la apelada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de la Dra. A. C. en 10 JUS y los de los Dres. F. A. F. y P. C. G. en 8 JUS en conjunto y proporción de ley, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1°) REVOCAR** la providencia de fecha 22/05/2023 en lo que fuera materia de recurso declarando la caducidad de las medidas cautelares adoptadas a fs. 39 vta., último párrafo y 49 conforme los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.----------

-----**2°) COSTAS** de Alzada a la apelada vencida, Sra. C. S.. REGULAR los honorarios de la Dra. A. C. en 10 (DIEZ) JUS y los de los Dres. F. A. F. y P. C. G. en 8 (OCHO) JUS en conjunto y proporción de ley, en todos los casos más el IVA pertinente.------

-----**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 133 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria